

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, once de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 067

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00094-00

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUCIANA QUINTERO IDÁRRAGA, representada por su progenitora SANDRA PAOLA QUINTERO IDARRAGA

DEMANDADO: ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **SANDRA PAOLA QUINTERO IDARRAGA**, quien actúa en representación de su menor hija **LUCIANA QUINTERO IDÁRRAGA**, en contra de **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**.

El 22 de abril pasado, fue presentada ante este Juzgado la demanda referida, en la cual como hechos, en resumen, se indicó que entre

SANDRA PAOLA QUINTERO IDARRAGA y **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**, existió una relación, fruto de la cual el día 31 de julio de 2013, nació la menor **LUCIANA**, siendo registrada en la Notaria Quinta de esta ciudad.

Indicó la actora que el demandado no ha tratado a la menor como su hija, no ha efectuado aporte económico ni físico, ni compartido fecha especial.

Por lo anterior la demandante solicitó declarar que **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**, es padre extramatrimonial de la menor **LUCIANA**, ordenar lo relativo al ejercicio de la patria potestad y disponer lo pertinente para que el funcionario del estado civil extienda en forma correcta el acta de nacimiento del menor, así como el pago del examen de ADN.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 19 de abril pasado, se decretó la práctica de la prueba de ADN y se ordenó la notificación del demandado, lo cual se efectuó de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020, a través de la red social WhatsApp, el pasado 24 de mayo de 2021. No hizo pronunciamiento.

Con posterioridad se practicó la prueba de ADN.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código general del proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se concluyó: **“1. ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor LUCIANA. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 28.893.638.507.462,035 veces más probable que ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ sea el padre biológico del (la) menor LUCIANA a que no lo sea.”**

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **LUCIANA QUINTERO IDÁRRAGA**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo indicado en el Decreto 2272 de 1989 artículo 5, párrafo primero, numeral 2, y por razón del territorio al ser este municipio el domicilio de la menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La demandante compareció al proceso a través de la Defensoría de Familia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre de la menor según se desprende del libelo introductor y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda, se busca la declaratoria de paternidad referida a que **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**, es padre extramatrimonial de la menor **LUCIANA QUNTERO IDÁRRAGA**, nacida en Manizales, Caldas, el día 31 de julio de 2013.

La pretensión se fundamenta en la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, normas que establecen los casos en que se presume la paternidad y que hay lugar a declararla judicialmente.

3.- El artículo 386 del Código general del proceso dispone, que

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3....”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia en la última década en nuestro país, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate

probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano, éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; ésta información genética esta contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia así mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser multicelular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otros que están predeterminados.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de la comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería)

5.- Ha dicho igualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, que:

"cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

6.- El resultado del examen de ADN visible en el expediente, practicado a las partes en este proceso, señala que **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**, no se excluye como padre biológico de **L.Q.I.**, existiendo una probabilidad de paternidad del 99.99%, el cual adquirió firmeza al no haber sido objetado.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la declaratoria de

paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que el **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**, es el padre extramatrimonial de **LUCIANA QUINTERO IDÁRRAGA**, ordenándose la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, debiéndose anotar que la menor es hija de **SANDRA PAOLA QUINTERO IDARRAGA** y **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ**.

8.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 62 del Código Civil, la patria potestad sobre la menor será ejercida exclusivamente por la madre, quien tendrá su custodia y cuidado personal, máxime que en la demanda se indicó que el demandado se desentendió por completo de la niña, no le brinda apoyo económico, ni comparte fechas especiales con ella, afirmaciones no desvirtuadas por el padre, ello aunado a que en diligencia de reconocimiento celebrada ante el Instituto Colombiano de bienestar familiar el 10 de julio del año 2019, se negó a reconocerla voluntariamente y no asistió al examen de ADN en la fecha programada, como lo certificó el Instituto de medicina legal el 2 de noviembre del año anterior.

9.- De otra parte, como no se tiene prueba sobre la capacidad económica del obligado, el señalamiento se hará dando aplicación al primer inciso del artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia que señala que, en caso de no contarse con prueba sobre la solvencia económica del alimentante, la misma se puede establecer teniendo en cuenta diversos factores que permitan evaluar la capacidad económica como patrimonio, posición social, costumbres, entre otros, pero que en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. Por ello el despacho, al no tener establecida la capacidad económica del demandado y desconociendo los factores indicados que permitan deducirla,

señalará como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la niña **LUCIANA**, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, porcentaje que debe consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6.

En caso de tener alguna vinculación laboral, la cuota será el mismo porcentaje señalado respecto del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, las cuales pondrá a disposición del Juzgado el pagador, en la cuenta ya referida, mediante embargo que se comunicará por secretaría.

10- Según lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, del código general del proceso, se condenará al demandado a pagar las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.00, igualmente deberá cancelar el costo del examen de ADN, en cuantía de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$654.000), a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, suma a consignar dentro de los quince días siguientes al término de ejecutoria de esta decisión en la cuenta corriente N° 018030023578 del Banco Agrario de Colombia, según lo establecido en el acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ALEJANDRO CUERVO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 75.080.120, Caldas, es el padre extramatrimonial de **LUCIANA QUINTERO IDÁRRAGA**, registrado su nacimiento en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, indicativo serial 52954110, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la patria potestad sobre la menor será ejercida exclusivamente por la madre, quien tendrá su custodia y cuidado personal.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Quinta de esta ciudad, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento de la menor; así mismo, para que inscriba la sentencia en el libro de varios que se lleva en esa Notaría, quedando la menor con el nombre de **LUCIANA CUERVO QUINTERO**.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del demandado, en favor de **LUCIANA**, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, porcentaje que debe consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6.

En caso de tener alguna vinculación laboral, la cuota será el mismo porcentaje señalado respecto del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, las cuales pondrá a disposición del Juzgado el pagador, en la cuenta ya referida, mediante embargo que se comunicará por secretaría.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.00

SEXTO: DISPONER que el demandado cancele el costo del examen de ADN, en cuantía de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$654.000), a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, suma que deberá consignar, dentro de los quince días siguientes al término de ejecutoria de esta decisión en la cuenta corriente N° 018030023578 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b150e7ee113889e38bb238aa4fdf7ff3a216139c3e7ed5185aa732f1f09c9**

Documento generado en 11/11/2021 11:23:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>